



Copia



Al

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Asunto:

ACCION DIRECTA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

Norma impugnada:

Ley No. 396-19 que regula el otorgamiento
de la fuerza pública para llevar a cabo las
medidas conservatorias y ejecutorias.
G. O. No. 10956 del 1 de octubre de 2019.

Accionante:

Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

Contenido

1. OBJETO, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPONIBILIDAD.	
4	
1.1.- El objeto	4
1.2.- Competencia de la Jurisdicción Constitucional.....	5
1.3.- Legitimación activa del Accionante	5
1.4.- Oponibilidad de la presente acción Art. 39 de la Ley No. 137-11 (LOTCP).....	7
2. ANTECEDENTES NORMATIVOS, TÍTULOS EJECUTORIOS Y GARANTÍAS EN LAS EJECUCIONES CIVILES.....	7
2.1.- Normativa preexistentes a la ley impugnada y títulos ejecutorios	7
2.2.- Modificación introducida por la Ley No. 45-20 que estará vigente a partir del 22/12/2020.....	8
3. LOS TÍTULOS CUYA EJECUCIÓN DEBE SER REGULADA POR UNA LEY ORGÁNICA Y LOS QUE NO.....	10
3.1.- Necesidad de distinguir entre los diferentes títulos ejecutorios	10
a) Títulos ejecutorios emanados del Poder Judicial.....	11
b) Títulos ejecutorios de carácter privado.....	12
c) Títulos ejecutorios emanados de la autoridad administrativa.....	12
3.2.- El por qué la ejecución de las decisiones judiciales debe ser regulada por Ley orgánica	13
3.3.- Títulos cuya ejecución puede ser regulada por ley ordinaria	13
3.4. Diferencias en cuanto a los efectos de la ejecución	14
4. IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY 396-19 CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN.	14
4.1.- Enunciación de la norma constitucional infringida.....	17
5. DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	17

5.1.- Inconstitucionalidad por partida doble.....	17
PRIMERA CAUSAL	DE
INCONSTITUCIONALIDAD.....	18
5.2.- Precedente constitucional sobre reglamentación de la fuerza pública	18
SEGUNDA CAUSAL	DE
INCONSTITUCIONALIDAD.....	20
5.3.- Violación de artículos 4, 6, 40.15, 68, 69.1 y 69.10, 73, 74.2, 112, 138, y 149.1 de la Constitución al atribuir, por ley, al Ministerio Público lo que la Constitución atribuye al Poder Judicial.....	20
TERCERA CAUSAL	DE
INCONSTITUCIONALIDAD.....	24
4.4.- Violación del acceso a la justicia y al principio de razonabilidad.....	24
a) En cuanto al Art. 15 de la Ley impugnada.....	24
b) Respecto del Art. 17 de la ley impugnada.....	25
c) Respecto del Art. 18.....	27

Honorables magistrados:

El suscrito, **Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins**, de nacionalidad dominicana, titular CIE No. 026-0057208-1, abogado de los Tribunales de la República, con matrícula del CARD No. 9550-41-91, email genarosilvestre@gmail.com y teléfono No. 809-707-7052, con estudio profesional abierto en la suite No. 17 del Edificio Patio Panatlantic ubicado en la calle Gral. Gregorio Luperón No. 4 de la ciudad de La Romana, lugar donde el accionante hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto, encontrándome en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, tengo a bien presentar ante este honorable Tribunal, esta acción directa de inconstitucionalidad, fundado en los medios de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. OBJETO, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y OponIBILIDAD.

1.1.- **El objeto.** La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto que esta jurisdicción constitucional declare la nulidad de varias disposiciones de la **Ley No. 396-19**, de fecha 12 de septiembre del año 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 del 1 de octubre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, por contravenir la norma constitucional y el precedente constitucional establecido este Tribunal Constitucional.

Para evitar reiteraciones en el número, la fecha, así como en la denominación o finalidad de la ley impugnada, en lo que sigue del presente escrito nos referiremos a esta, alternativamente, simplemente por su número o como la “ley impugnada”.

1.2.- Competencia de la Jurisdicción Constitucional. Siendo la ley impugnada un acto de carácter normativo y general, resulta de la incuestionable competencia de este Tribunal Constitucional conocer de presente acción, en aplicación de las disposiciones combinadas del artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio al año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.3.- Legitimación activa del Accionante. En la interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 185 de la Constitución y 37 de la Ley 137-11, este Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional se constituye por: *“(...) la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionante.”*¹

En la especie, el exponente ostenta la condición de ciudadano dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, además, ejerce la profesión de abogado, lo que le convierte en sujeto activo y pasivo de la norma impugnada desde ambas vertientes, a saber:

- a) Como ciudadano, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (Art.

¹ Ver TC/0117/13 de cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14 de trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, de veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14 de cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, de treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, de tres (3) de julio, p. 24; entre otras.

68), debiendo existir una tutela judicial efectiva tanto al momento de juzgar como al momento de ejecutar lo juzgado (Art. 69 y 149.1) y la ley impugnada pretende reglamentar la ejecución de lo juzgado; y

- b) Al ostentar la condición de abogado en ejercicio, el accionante resulta ser, además, un auxiliar de la justicia ante la cual representa intereses propios y de terceros, de donde resulta que, el ejercicio de su profesión es el medio a través del cual cumple el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa, esto en términos personales, mientras que, en interés de terceros, el abogado se constituye uno de los medios a través de los cuales las personas satisfacen su derecho de acceso a la justicia, no solo para obtener una decisión sino, además, para ejecutarla.

De modo que el accionante se encuentra en la doble legitimación de actuar por su interés directo jurídicamente protegido e, indirectamente, en interés colectivo o difuso, pues como se verá más adelante, en el desarrollo de las causales de inconstitucionalidad, entre otras violaciones, se ha pretendido regular derechos fundamentales mediante una ley ordinaria.²

Además, de lo precedentemente expuesto, hacemos acopio de los distintos criterios que sobre la legitimación activa en esta materia, ha venido desarrollando este Tribunal, parte de los cuales aparecen resumidos en el punto 8.6 de la exposición de motivos de la Sentencia TC/0182/20.

Así las cosas, cualquier disposición de la ley impugnada contraria a la Constitución y que se constituya en un obstáculo que impida el ejercicio eficaz de esos derechos propios y de terceros ante la justicia, en la ejecución de una sentencia o cualquier otro título ejecutorio regulado por la ley impugnada,

² Ver Sentencias TC-0048-13 y Sentencia TC-0599-15.

constituyen elementos que legitiman al accionante en la presente acción de inconstitucionalidad.

1.4.- Oponibilidad de la presente acción Art. 39 de la Ley No. 137-11 (LOTCP). En atención a las previsiones de la ley, además del Procurador General de la República, deben ser consideradas partes con interés en la presente acción, tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, en merito a las siguientes razones:

- a) El Ministerio Público que es el órgano a cargo de quien la ley ha puesto su ejecución como veremos mas adelante.
- b) El Poder Legislativo, a través del Senado de la República y la Cámara de Diputados, por ser el órgano del cual emana la norma impugnada; y
- c) El Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia y b) el Consejo del Poder Judicial, en vista de que la primera tiene iniciativa legislativa en asuntos judiciales de conformidad con el artículo 96.3 de la Constitución y como órganos superiores del Poder Judicial, a quienes conforme al artículo 149.1 de la Constitución, corresponde la misión de juzgar y ejecutar lo juzgado.³

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS, TÍTULOS EJECUTORIOS Y GARANTÍAS EN LAS EJECUCIONES CIVILES.

2.1.- Normativa preexistentes a la ley impugnada y títulos ejecutorios. Antes de la ley impugnada, lo relativo a las garantías del mantenimiento del orden público y la seguridad de los actores en las ejecuciones civiles de títulos

³ Ver párrafos 10.10 y 10.11 de la Sentencia TC/0110/13 d/f 2 de julio 2013, dictada por este Tribunal.



ejecutorios y sentencias dictadas por los tribunales en la República Dominicana, habían estado regulados por el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 679 del 23 de mayo de 1934.⁴

El texto del Art. 545, vigente a la fecha del presente escrito, describe escuetamente los actos que se consideran títulos ejecutorios, como sigue:

*“(...) las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias...”*⁵

Dicho artículo tiene un párrafo final que el cual dispone lo siguiente:

*“Párrafo. - Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se le requiera a ello.”*⁶

2.2.- **Modificación introducida por la Ley No. 45-20 que estará vigente a partir del 22/12/2020.** A la fecha del presente escrito ha sido aprobada y publicada la Ley No. 45-20 sobre garantías mobiliarias, la cual, en el numeral 3ro. del artículo 133, introdujo una modificación al Art. 545 del Código de

⁴ Ver en el punto siguiente (2.2) lo relativo a la modificación introducida por la Ley No. 45-20.

⁵ La Ley No. 396-19 no deroga, ni expresa ni tácitamente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Texto vigente a la fecha de la presente instancia y cuya modificación entrará en vigencia con la Ley No. 45-20.

Procedimiento Civil, que estará en vigor a partir de la entrada en vigencia de dicha ley el 22/12/2020, y que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 545.- (modificado por el Art. 133.5 de la Ley No. 45-20). Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidos de conformidad con la ley en sustitución de la primera.

Párrafo I.- También tiene fuerza ejecutoria y tiene el carácter de título ejecutivo el contrato o pacto en que consta la constitución de garantía mobiliaria acompañado de la certificación electrónica que genera el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias cuando se inscribe el Formulario Electrónico de Ejecución de una garantía mobiliaria, de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias y su reglamento.

Párrafo II.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se le requiera a ello”.⁷

2.3.- En adición a lo anterior, la Ley No. 133-11 (orgánica del Ministerio Público) establece, en ordinal 14 de su artículo 26, que dentro de las

⁷ El Art. 136 de la Ley No. 45-20 prevé una *vacatio legis* de diez (10) meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual se produjo en fecha 21/02/2020, por lo que la ley entra en vigencia el 22/12/2020. El énfasis no corresponde al texto original.

atribuciones de los miembros del Ministerio Público está la de: “*Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.*”

3. DESCRIPCIÓN LOS TÍTULOS CUYA EJECUCIÓN DEBE SER REGULADA POR UNA LEY ORGÁNICA Y LOS QUE NO.

3.1.- Necesidad de distinguir entre los diferentes títulos ejecutorios.

Aunque todas las ejecuciones están llamadas a realizarse con el auxilio de la fuerza pública, es necesario distinguir las sentencias y demás decisiones emanadas de los tribunales con carácter ejecutorio de los demás actos a los que la ley le ha atribuido el carácter de título ejecutorio, pues las decisiones judiciales llamadas a ser ejecutadas por el propio Poder Judicial (Art. 149.1 CRD) y la reglamentación de estas ejecuciones debe ser por medio de una Ley orgánica (Ver Sentencia TC/0110/13), mientras que respecto de los demás títulos ejecutorios no se requiere la participación del Poder Judicial en los actos de su ejecución.

En la Ley No. 396-19 se incurre en el error de no separar o dividir en categorías los títulos sobre los cuales se habrá de otorgar la fuerza pública, según su fuerza ejecutoria, pues, según su naturaleza, los títulos ejecutorios pueden tener una mayor o menor legitimación y, en consecuencia, una mayor o menor fuerza ejecutoria;

Así, según se trate de actos emanados de una convención inter partes, como serían los actos notariales los que, aunque al ser instrumentados por un oficial público como lo es el notario, no pierde su origen de naturaleza privada en cuanto los otorgantes, pero no es lo mismo cuando sobre estos interviene una

decisión judicial, porque a partir de esta decisión, dictada en nombre de la República, ya no se ejecuta en título de origen privado per se, sino que este se ejecuta en virtud de una decisión judicial que goza de un plus de latitud ejecutoria.

En consecuencia, entendiendo a lo dicho en el párrafo anterior, así como a las disposiciones legales aplicables, podemos dividir los títulos ejecutorios en los tres (3) grupos siguientes:

- a) **Títulos ejecutorios emanados del Poder Judicial.** Los títulos ejecutorios constituidos por las decisiones judiciales emanados de los Tribunales, llámese autos, ordenanzas o sentencias, dictados en virtud de una instancia por vía administrativa, inaudita altera pars, o con motivo de una demanda inter partes en ocasión de un proceso contencioso (Art. 545 C. P. Civil);

Dentro de los títulos que sirven de base las ejecuciones civiles para las cuales la ley impugnada ha hecho obligatorio auxiliarse de la fuerza pública, se encuentran las decisiones judiciales, las cuales citamos a continuación:

- a) Las sentencias dictadas como parte de la función jurisdiccional en un proceso de carácter contencioso;
- b) Las sentencias de adjudicación dictadas con motivos de procesos de ejecución;
- c) Las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que son decisiones ejecutorias de carácter provisional; y
- d) Los autos administrativos por medio de los cuales se autorizan medidas conservatorias.

Cualesquiera de esas decisiones precedentemente descritas, tienen un plus de legitimación que no lo tienen los demás actos o títulos ejecutorios a los que se refiere la ley, además, las decisiones de los tribunales constituyen una extensión de derecho de acceso a la justicia, de modo que es necesario distinguir las sentencias de los demás títulos ejecutorios, pues en el caso de las sentencias, su ejecución está respaldada por propio Estado y todas sus instituciones y organismos y, por demás, conforme al Art. 149.1 de la Constitución, todo lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales corresponde a los órganos jurisdiccionales, como parte de la función judicial.

- b) **Títulos ejecutorios de carácter privado.** En el ámbito privado existen los títulos ejecutorios constituidos por los actos de naturaleza privada realizados ante un fedatario público, a los que la ley les atribuye carácter ejecutorio, tales como las primeras o ulteriores copias de Actas notariales que contengan obligación de pagar (Ver Art. 44, Párr. II de Ley No. 140-15 y Art. 545 C. P. Civil);

También, la modificación introducida por el Art. 133 de la Ley 45-20 al Art. 545 del Código de Proc. Civil, que entrará en vigencia a partir del 22/12/2020, tendrá fuerza ejecutoria el contrato o pacto en que consta la constitución de garantía mobiliaria acompañado de la certificación electrónica;⁸ y

- c) **Títulos ejecutorios emanados de la autoridad administrativa.** Los títulos ejecutorios constituidos por actos emanados de la Administración Pública a los que la ley le ha atribuido ese carácter, como por ejemplo el

⁸ Dicha modificación entrará en vigencia a partir del 22/12/2020 debido a que la Ley 45-20 contiene una vacatio legis en su Art. 136.

Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente. (Ver Art. 97, L. 11-92).

3.2.- El por qué la ejecución de las decisiones judiciales debe ser regulada por Ley orgánica. Las decisiones judiciales al igual que las leyes, se dictan en nombre de la República y gozan de un plus de legitimación respecto de los demás títulos ejecutorios, es por ello que, de conformidad con el Art. 149.1 de la Constitución, todo lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales está sometido a la potestad jurisdiccional ejecutiva del Poder Judicial, y, por involucrar derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia y el derecho de ejecutar lo juzgado, su regulación solo es posible por medio de una ley orgánica de conformidad con las disposiciones combinadas del referido artículo constitucional con los artículos 74.2 y 112 de la Constitución, cosa que ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC-0110-13.⁹

Cuando la ley impugnada se refiere a Sentencias y otras decisiones judiciales, se refiere a decisiones de carácter definitivo o que, por efecto de la ley o por decisión del juez o tribunal que la dicta, se benefician de la ejecución provisional.

3.3.- Títulos cuya ejecución puede ser regulada por ley ordinaria. Todos los demás títulos ejecutorios de naturaleza privada que constituyen título ejecutorio, así como Autos emanados de la Autoridad Administrativa a los que la ley ha atribuido ese carácter, su ejecución material no está sometida a la potestad jurisdiccional ejecutiva del Poder Judicial y la normativización su ejecutoriedad no requiere de una ley orgánica.

⁹ Ver párrafos 10.10 y 10.11, así como los ordinales 2do. y 4to. de la Sentencia TC/0110/13 d/f 2 de julio 2013, dictada por este Tribunal.

3.4. Diferencias en cuanto a los efectos de la ejecución. Mientras que, respecto de los demás títulos ejecutorios (Actas notariales, Autos de la Administración, etc.) la ejecución de uno de estos actos sin el cumplimiento de la formalidad de la fuerza pública, no acarrea la nulidad de la ejecución toda vez que ni la Ley No. 396-19 ni ninguna otra, ha sancionado con la nulidad el incumplimiento de esa formalidad y, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a los actos procesales se refiere, rige el principio de que no hay nulidad sin texto, la ejecución de uno de esos actos sin el concurso de la fuerza pública no acarrearía la nulidad de la ejecución.

Sin embargo, en cuanto a las decisiones judiciales definitivas o que hayan sido dictadas con ejecución provisional, la constitución les ha reservado un plus de legitimidad y ha previsto que su ejecución debe ser hecha bajo la tutela judicial y la potestad jurisdiccional ejecutiva del Poder Judicial, según lo dispuesto por el Art. 149.1 CRD y ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0110/13), de modo que cualquier ejecución de una decisión judicial sería nula si se realiza por cualquier otra autoridad, esto así porque son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada (Art. 73).

4. IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY 396-19 CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN.

2.1.- A continuación procedemos a copiar las disposiciones o partes de la Ley No. 396-19 viciadas de inconstitucionalidad, para lo cual hacemos énfasis mediante el subrayado del texto o parte del texto que infringe la Constitución, siendo estas las siguientes:

Artículo 4.- Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública.

Artículo 5.- Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.

Artículo 7.- Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:

1)- Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.

2)- Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratara de medidas conservatorias.

3)- Ordenanzas en referimiento.

4)- Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley.

(...)

6)- Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratara de embargo conservatorio.

(...)

7)- Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria.

(...)

9)- Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley.

(...)

11)- Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos.

Artículo 10.- Contenido de la solicitud. La solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas conservatorias contendrá: (...)

7) El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 13.- Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias. La solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias contendrá: (...)

9) El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 15.- Plazo para el otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.

Artículo 16.- Contenido del auto. El auto de otorgamiento de fuerza pública contendrá:

(...)

4) Identificación del procurador fiscal que encabeza la fuerza pública y acompañará al ministerial en la ejecución a los fines indicados en esta ley.

Artículo 17.- Medidas de instrucción. El Ministerio Público, antes de dictar el auto de otorgamiento de la fuerza pública, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.

Artículo 18.- Suspensión de la fuerza pública. El auto que contenga el otorgamiento de la fuerza pública es ejecutorio de pleno derecho, sin embargo, el Ministerio Público podrá suspender u ordenar el retiro del

auxilio de la misma, cuando comprobare que ha sido otorgada como consecuencia del fraude o engaño por parte del persigiente, o a solicitud del juez competente, si aplicare al caso.

Artículo 21.- Prohibición de conciliación de oficio. Los miembros del Ministerio Público no podrán, de oficio, promover ningún tipo de conciliación o mediación cuando reciban solicitudes de auxilio de fuerza pública para la ejecución de sentencias o de títulos ejecutorios.

4.1.- Enunciación de la norma constitucional infringida. Las disposiciones de la ley impugnada y precedentemente copiadas contravienen los artículos 4, 6, 40.15, 68, 69, 73, 74.2, 112, 138 y 184 de la Constitución, y constituyen una violación y desacato al precedente del Tribunal Constitucional establecido en su **Sentencia TC/0110/13**, violaciones que serán descritas en la exposición de motivos que desarrollaremos a continuación.

5. DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

5.1.- Inconstitucionalidad por partida doble. Las disposiciones de la ley impugnada precedentemente copiadas y que han sido subrayadas, resultan doblemente inconstitucionales: **1º.)** Porque en ellas se pretende regular derechos fundamentales por medio de una ley ordinaria, cuando por mandato constitucional debe hacerse por vía de una ley orgánica, tal como fue determinado en el precedente constitucional de la Sentencia TC/0110/13; **2º.)** En el segundo aspecto, las referidas disposiciones resultan inconstitucionales porque en ellas se atribuye a un órgano del Estado, el Ministerio Público, atribuciones que corresponden al Poder Judicial. Ambos aspectos serán desarrollados en los siguientes puntos:

PRIMERA CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.2.- Precedente constitucional sobre reglamentación de la fuerza pública. A finales del año 2005, el Procurador General de la República decidió reglamentar el otorgamiento de la fuerza pública para auxiliar al ministerial o al encargado de las ejecuciones, para lo cual dictó la **Resolución No. 14379-05** que, en principio, fue aplicada por los Representantes del Ministerio Público pero que, posteriormente, este Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad mediante la **Sentencia TC-0110-13** de fecha 14 de julio del año 2013, en la cual, después de comprobar las violaciones constitucionales en que se había incurrido con la referida resolución y, en efecto, declarar su nulidad, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo. 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”

Es así como, después de vencido ventajosamente el plazo dado en la referida decisión exhortativa, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 396-19 objeto de la presente impugnación, pero incurre en vicio de reglamentar derechos constitucionales mediante una ley ordinaria, con lo cual viola el precedente constitucional de la Sentencia TC/0110/13, que había establecido que lo

relativo a la ejecución de las decisiones judiciales debía ser regulado mediante una ley orgánica.

La ejecución de las sentencias constituye un derecho fundamental como extensión del derecho de acceso a la justicia, por tanto y, tal como fue reconocido por el Tribunal Constitucional, la ejecución de las sentencias solo puede ser regulado por medio de una Ley orgánica, de modo que, en la especie, al hacerse tal regulación por medio de una ley ordinaria, se está incurriendo a una violación al Art. 112 de la Constitución.

De las disposiciones combinadas de los artículos 68 y 69 se desprende, en primer término la efectividad de los derechos fundamentales garantizadas por los órganos instituidos para tales fines, además, de que dentro de esos derechos se encuentra el acceso a la justicia en el marco de una tutela judicial efectiva, lo cual tiene la ejecución de lo juzgado (Art. 149.1) como punto cúspide de esa efectividad.

El Congreso Nacional ha incurrido en un desacato a la referida decisión de este Tribunal Constitucional y, consecuentemente, una violación al Art. 184 de la Constitución que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Así las cosas, las disposiciones de los 4 y 5, así como en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7 y, también en las disposiciones de los artículos 13.6, 13.9 y los artículos 16, 17, 18 y 21 de la Ley No. 396-19, al incluir las decisiones judiciales como materia de regulación, resultan inconstitucionales, por el hecho de regular en ellas cuestiones relativas a el ejercicio de derechos fundamentales tales como el acceso a la justicia y el derecho de ejecutar lo juzgado como una extensión del referido acceso, por aplicación combinada las disposiciones de los

Artículos 74.2 y 112 de la Constitución que, en resumen, determinan que los derechos fundamentales deben ser regulados solo por ley orgánica, tal corresponde a lo dispuesto por el 149.1.

En la especie esa regulación, al no ser hecha mediante una ley orgánica, tal como lo dispuso este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0110/13, constituye, además, una violación al Art. 184 constitucional y un desacato al referido precedente.

SEGUNDA CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.3.- Violación de artículos 4, 6, 40.15, 68, 69.1 y 69.10, 73, 74.2, 112, 138, y 149.1 de la Constitución al atribuir, por ley, al Ministerio Público lo que la Constitución atribuye al Poder Judicial. En el punto anterior expusimos sobre la violación derivada de regular derechos fundamentales por medio de una ley ordinaria, pero la ley impugnada existen otras violaciones constitucionales que prevalecerían aun si se tratara de una ley orgánica, pues en las disposiciones que a continuación analizamos, se otorgan al Ministerio Público atribuciones que corresponden al Poder Judicial, veamos:

Cuando la ley dispone (Art. 4) que as ejecuciones de las sentencias o de los títulos Ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública y, más adelante (Art. 5) dispone que el Ministerio Público es el encargado de su otorgamiento y, por otra parte (Art. 13.9), declara obligatoria a la presencia de un miembro del Ministerio Público en las ejecuciones y, además, establece (Art. 16.4) que dicho funcionario encabezará la fuerza pública y, para colmo, en el Art 18 se faculta a dicho funcionario a suspender y revocar la fuerza pública después de otorgada, con todo lo cual es claro que la ley ha sido concebida para colocar al Ministerio

Público en la condición de juez y parte de las ejecuciones de las decisiones judiciales y demás títulos ejecutorios, al poner en manos de dicho funcionario todo lo relativo a la fuerza pública (otorgamiento, encabezar la ejecución, suspenderla y hasta revocarla).

Al incluir las decisiones judiciales dentro de los títulos sobre los cuales el Ministerio Público tiene los poderes precedentemente mencionados, los artículos 4, 5, así como los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7 y, también, los artículos 10.6, 13.9, 15, 16.4, 17, 18 y 21 de la Ley No. 396-19, colocan al funcionario de dicho órgano en juez de la ejecución de las decisiones judiciales, en franca violación de las disposiciones combinadas de los artículos 4, 6, 40.15 68, 69, 74.2, 112, 138 y 149.1 de la Constitución.

En un primer aspecto, las disposiciones de la ley objeto de impugnación contravienen el principio de separación de poderes al concentrar, en el Ministerio Público, funciones que son propias de los órganos jurisdiccionales, con lo cual se subvierte el orden institucional pues ponen a cargo del Ministerio Público la ejecución de lo juzgado, pues las decisiones judiciales, dictadas ya sea en ocasión de un asunto jurisdiccional resuelto en fase contenciosa por los tribunales o de decisiones adoptadas por los tribunales en materia administrativa inaudita altera pars, como es el caso del otorgamiento de exequatur para sentencias extranjeras o autorización de medidas conservatorias como prevén los ordinales 6 y 9 del referido artículo 7 de la Ley impugnada.

La ley dispone, en los artículos 10.7 y 13.9, que dentro de las menciones que debe contener la solicitud de fuerza pública estará, entre otras: “*El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador*”

fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.”¹⁰

Si alguna duda puede quedar que la intención de esas disposiciones es hacer al Ministerio Público el jefe de la ejecución, tal duda queda dilucidada con lo dispuesto en el Art. 16.4, en el cual se establece que, dentro de las menciones que debe contener el Auto de autorización de fuerza pública se incluye:

“4) Identificación del procurador fiscal que encabeza la fuerza pública y acompañará al ministerial en la ejecución a los fines indicados en esta ley.”¹¹

La ejecución de las decisiones judiciales es parte de la función del Poder Judicial, conforme lo previsto por el artículo 149.1 de la Constitución, al decir:

“Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.”

De la primera parte de la disposición constitucional precedentemente copiada se identifican tres (3) diferentes dimensiones de la función judicial, que son:

1º.) Administrar justicia;

¹⁰ Ver el ordinal 7mo. del Art. 10, así como el ordinal 9no. del Art. 13 de la ley impugnada.

¹¹ El énfasis es nuestro.

- 2º.) Decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público en todo tipo de procesos; y
- 3º.) Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Mientras que la segunda parte del dicho párrafo constitucional se identifican los órganos a través de los cuales será ejercida esa potestad del Poder Judicial, es decir, a través a los tribunales y juzgados determinados por la ley, y, además, reafirma la autonomía e independencia de dichos órganos.

Las disposiciones del Art. 149.1 de la Constitución precedentemente desglosadas, están destinadas a hacer efectivos los derechos y garantías establecidos por las disposiciones de los artículos 68, 69.1 y 69.10 de la Constitución, de modo que cuando, en los artículos 4 y 5, así como en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7 y, también en las disposiciones de los artículos 10.7, 13.9 y los artículos 16, 17, 18 y 21 de la Ley No. 396-19, se regula la ejecución de sentencias y otras decisiones judiciales, atribuyendo al Ministerio Público el poder de decidir otorgamiento (Art. 15), estar presente en las ejecuciones (10.7 y 13.9), encabezar la ejecución (16.4), condicionar la autorización mediante la exigencia de cualquier documento que entienda útil (Art.17), suspenderla y hasta revocar la autorización (Art. 18), se despoja al poder judicial de la atribución constitucional de hacer ejecutar lo juzgado, en franca violación de las disposiciones constitucionales de precedentemente mencionadas.

Al poner a cargo del Ministerio Público lo que la Constitución ha puesto a cargo del Poder Judicial se incurre, también, en la violación de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la independencia de Poderes y separación de funciones (Art. 4), la jerarquía de las normas (Art. 6) y lo relativo a orden constitucional (Art 73).

Conforme al referido Artículo 73 de la Constitución: “*Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional...*”, por tanto, al otorgar atribuciones al Ministerio Público que en realidad corresponden al Poder Judicial, se subvierte el orden institucional y el principio de la separación de poderes y, toda ley que incurra en ese vicio resulta contraria a la Constitución y es, por tanto, nula.

Otorgar al Ministerio Público, mediante una ley, la potestad de decidir si se ejecuta una decisión judicial, así como la ejecución misma de las decisiones judiciales constituye una clara contravención a los textos precedentemente comentados, pues la propia constitución ha establecido que esa es una potestad del Poder Judicial.

TERCERA CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.4.- **Violación del acceso a la justicia y al principio de razonabilidad.**

Además de los poderes que la ley le otorga al Ministerio Público y que han sido objeto de análisis en los puntos anteriores, las disposiciones combinadas de los artículos 15, 17 y 18 constituyen un límite irrazonable a la ejecución de las decisiones judiciales y demás actos que tienen carácter de título ejecutorio, esto así por las siguientes razones:

- a) **En cuanto al Art. 15 de la Ley impugnada.** Tanto respecto de las medidas conservatorias como de las ejecutorias previstas en las decisiones judiciales, en el párrafo final de los **artículos 10 y 13** de la ley impugnada se establece que si las solicitudes no reúnen los requisitos de previstos en dichos artículos no serán recibidas, es decir, que se revisará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de fuerza pública al momento de su

presentación, cosa que se corresponde con la inmediatez de las ejecuciones, sin embargo, esa inmediatez se ve eclipsada cuando, más adelante, en el **Art. 15** de la ley se dispone que el Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables, contados a partir de la solicitud, para otorgar el auxilio de la fuerza pública.

Si el fin buscado con ese plazo es el de que el Ministerio Público se asegure de del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, ese fin quedó cumplido desde el momento mismo de recepción de la solicitud, dado el hecho de que los artículos 10 y 13 de la ley contienen un párrafo final que establece: *“Párrafo.- Si en la solicitud faltaren algunos de los contenidos dispuestos en este artículo, no será recibida.”*

En esas circunstancias queda evidenciada la falta de utilidad de ese plazo adicional de 10 días laborables para conceder la medida y, en consecuencia, su falta de razonabilidad, más aún, si nos apegamos a los principios de efectividad de los derechos fundamentales y al derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita que consagran las disposiciones combinadas de los artículos 68 y 69 de la Constitución, es necesario concluir que, habiéndose dictado una judicial sobre un asunto, siendo la ejecución de lo juzgado la cúspide del acceso a la justicia, debemos concluir que, después cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en los artículos 10 y 13 y, en consecuencia, habiendo de recibida la solicitud del auxilio de fuerza pública, el referido plazo resulta mas que irrazonable, esto sin contar que no se trata del funcionario al que constitucionalmente corresponde esa facultad.

- b) **Respecto del Art. 17 de la ley impugnada.** Carece de razonabilidad y se presta a la arbitrariedad dado el poder discrecional que se concede al Ministerio Público cuando el Art. 17 de la ley se establece que dicho funcionario, además de los requisitos enumerado y exigidos por la ley en las

disposiciones de los artículos 10 y 13: “(...) *podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil...*”

Esa disposición del Art. 17, otorga un excesivo poder discrecional al representante del Ministerio Público, que hace depender las ejecuciones de su exclusiva voluntad pues la ley le está autorizando exigir requisitos no previstos en ella ni en ninguna otra disposición, con lo que la parte ejecutante queda desprovista de garantías y a merced del poder discrecional de dicho funcionario.¹²

De igual forma, el referido artículo 17 autoriza al representante del Ministerio Público a realizar “Medidas de instrucción” previas tales como “(...) *realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.*”

Esa disposición del Art. 17 carece de razonabilidad pues si lo que se persigue evitar es la comisión de “errores y excesos”, ese es un asunto que ha quedado cubierto en la propia ley de dos formas: 1) Con la presencia de la fuerza pública, cuya razón de ser es, precisamente, la de garantizar el orden público evitar excesos; y 2) Con la presencia del representante del Ministerio Público en el proceso de la ejecución como lo ordena el Art. 13.9 de la ley.

Además: ¿Qué sentido tiene una investigación previa de algo que no ha ocurrido aun? o ¿Qué pruebas podría obtener Ministerio Público de algo que

¹² Anexamos al presente escrito, a modo de ejemplo de lo que ocurre en la práctica copia, una copia de la comunicación dirigida por el representante del Ministerio Público de La Romana, a la asociación de alguaciles, en las que modifica algunos de los requisitos exigidos por la ley para otorgar el auxilio de la fuerza pública, agregando cosas tan absurdas como que la certificación de que no existe recurso contra la decisión a ejecutar, tenga una vigencia de no menos de 10 días de expedida.

aún no ha ocurrido ni se sabe si ocurrirá durante la ejecución eso que la ley llama “errores ni excesos?”

Si el fin buscado con lo dispuesto por el Art. 17 es garantizar que en la ejecución “no se cometan errores ni excesos”, lo hace al excesivo costo de concederle a dicho funcionario una discrecionalidad propia de un juzgador en perjuicio del derecho de acceso a la justicia, para un fin que la propia ley ha cubierto al consagrar la obligatoriedad la presencia de los agentes de la fuerza pública en disposiciones tales como los artículos 7 y 10 en los que se describen los requisitos para la obtención de la protección de la fuerza pública y ha previsto, en el Art. 13.9, la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público en las ejecuciones.

- c) **Respecto del Art. 18.** Las disposiciones combinadas de los artículos 5, 10.7, 13.9, 15, 16.4 y 17 de la ley, ponen la ejecución de la ley a cargo del Ministerio Público quien resulta ser el funcionario con mayor autoridad dentro de todos los que, conforme a la ley, participan en la ejecución y al que, también, la ley otorga el poder de suspender y revocar la autorización, al decir en el Art. 18 que dicho funcionario podrá: *“(..). suspender u ordenar el retiro del auxilio de la misma, cuando comprobare que ha sido otorgada como consecuencia del fraude o engaño por parte del persiguiendo, o a solicitud del juez competente, si aplicare al caso.”*

Suspensión que el referido artículo 18 deja al libre criterio del Ministerio Público, determinar la causal y sin que tenga que motivarla, tales disposiciones resultan, en suma, carentes de razonabilidad y violan el derecho de acceso a la justicia que, entre otras cosas, incluye el derecho de ejecutar lo juzgado, a falta de lo cual el proceso se convierte en un fin en si mismo.

Esas disposiciones, también convierten en ilusorio el derecho-garantía del auxilio de la fuerza pública y, además, se viola el principio de separación de poderes, art. 4 de la Constitución, se viola el Art. 138 de la Constitución, y se viola, además, los artículos 68 y Art. 69 de la norma sustantiva. ¿por qué decimos esto? Veamos la respuesta desglosada en los siguientes párrafos:

Aunque en la ley se utiliza, eufemísticamente, la expresión “suspender”, esa palabra unida a las que le siguen “*suspender u ordenar el retiro de la misma...*”, tal cosa no tiene en derecho otro significado con no sea el de “revocar” el auxilio de la fuerza pública, lo que implica dejar sin efecto la ejecución del título de que se trate y esto, sin oír a las partes, ni dar motivos para ello, lo que constituye una franca violación al Art. 138, pues no existe forma en que esa actuación del ministerio público pueda ser considerada ajustada los principios objetividad y transparencia, sino, que autoriza a que dicho funcionario pueda, simplemente, dejar sin efecto la medida de ejecución de que se trate.

Mas aun cuando es la propia ley la que le está autorizando a apartarse del precepto constitucional del Art. 138.2 que exige que la ley debe establecer el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, sin embargo la ley impugnada no establece el procedimiento al que el Ministerio Público deba sujetarse para dejar sin efecto la ejecución después de autorizar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando en las disposiciones de la ley impugnada hace obligatoria a la presencia de un miembro del Ministerio Público en las ejecuciones (Art. 13.9) y, por otra parte, se establece que dicho funcionario encabezará la fuerza pública (Art. 16.4) y, además, en el Art 18 se faculta a dicho funcionario a suspender y revocar la fuerza pública después de otorgada, sin

precisar las situaciones fácticas en que podría configurarse una de estas hipótesis, sino que se abandona la decisión al mejor criterio del funcionario, lo cual se presta a la arbitrariedad y contraviene lo dispuesto por las disposiciones combinadas de los artículos 68 y 69 respecto de la efectividad de los derechos fundamentales que debe ser garantizada por los órganos instituidos para tales fines, además del derecho de acceso a la justicia en el marco de una tutela judicial efectiva, lo cual tiene la ejecución de lo juzgado (Art. 149.1) como punto cúspide de esa efectividad.

Además de los criterios externados por el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales y las sentencias como expresión material de su efectividad, cabe destacar aquí el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido al respecto lo siguiente:

*[...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho respectivo proceso o recurso se emita una decisión o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.*¹³

En tales motivos y los que habréis de suplir oficiosamente, tenemos a bien SOLICITAR:

¹³ Ver Corte IDH Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia, párr. 73 y 82.

PRIMERO: En atención a las previsiones del Art. 39 de la Ley No. 137-11 (LOTCP), solicitamos remitir copia de la presente instancia a los poderes e instituciones siguientes: Poder Legislativo, a través de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial y al Procurador General de la República, en atención a los motivos expuestos en el punto 1.4 (pág. 7) del presente escrito.

SEGUNDO: Admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad contra las disposiciones de los **artículos 4 y 5**, los **ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7** y, así como los **artículos 10.7, 13.9, 16.4, 17, 18 y 21** de la **Ley No. 396-19**, de fecha 12 de septiembre del año 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 del 1 de octubre de 2019, por violar de las disposiciones de los artículos **4, 6, 40.15, 68, 69, 73, 74.2, 112, 138, 149.1 y 184** de la Constitución así como el precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC0110/13 dictada por este Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

TERCERO: Declarar, en cuanto al primer aspecto de la inconstitucionalidad denunciada, la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5, igualmente en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7 y, así como los artículos 13.6, 13.9, 16.4, 17, 18 y 21 de la referida Ley No. 396-19, por incluir las sentencias y otras decisiones judiciales como materia de regulación y pretender reglamentar los derechos fundamentales acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el derecho a ejecutar lo juzgado, mediante una ley ordinaria, todo en violación a las disposiciones de los artículos **4, 6, 40.15, 68, 69, 74.2, 112, 138, 149.1 y 184** de la Constitución, así como del precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC0110/13 dictada por este Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

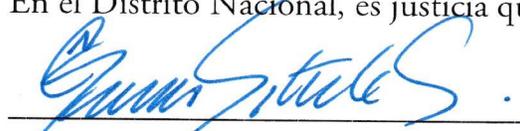
CUARTO: Declarar, en cuanto al segundo aspecto de la inconstitucionalidad denunciada, la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, de los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 11 del Art. 7, así como los artículos 10.7, 13.9, 15, 16.4, 17, y 18 de la Ley No. 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 del 1 de octubre de 2019, por violación de las disposiciones de los artículos 4, 6, 40.15, 68, 69, 74.2, 112, 138 y 149.1 de la Constitución, según ha sido expuesto en los medios desarrollados en el presente escrito.

QUINTO: De manera particular, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones combinadas de los artículos 15, 17 y 18 de la Ley No. 396-19, por violación de los artículos 4, 6, 40.15, 68 y 69 de la Constitución por carecer de razonabilidad y limitar el acceso constituyendo obstáculos a la ejecución de las decisiones judiciales que, como extensión del acceso a la justicia, en el marco de una tutela judicial efectiva, la ejecución de lo juzgado (Art. 149.1) constuye el punto cúlmine de esa efectividad.

SEXTO: Informar al suscrito de cualquier decisión que se adopte respecto de la presente instancia, a través de la dirección ofrecida en la descripción de sus generales de ley al inicio de la presente instancia.

SEPTIMO: Declarar el presente proceso libre de costas.

En el Distrito Nacional, es justicia que se os pide.



Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins,
Accionante y abogado de sí mismo.

- Ver inventario de anexos:

Ley impugnada y oficio de fiscalía de la Tercera N